

Constancia Secretarial A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran solicitudes pendientes por tramitar de fecha 14 de agosto de la presente anualidad. Para proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1716

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Misivas del 14 de agosto de 2019.** Visto el memorial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS con T.P. 228.399 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido por RAQUEL RUEDA MANCIPE.
- ii) Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA ANGELICA BECERRA SIERRA con T.P. 306.953 del C.S. de la J., para que actúe en calidad apoderado sustituto de la parte actora, con las mismas facultades otorgadas a quien sustituyó. Quien sustituye podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 134 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **20 SEP 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1717

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Visto el memorial que antecede, se dispone informar que se encuentra vigente cautela del embargo de cesantías en favor de JUAN JOSE PIÑA BENAVIDEZ y en contra de CARLOS JULIO PIÑA GARCIA. Lo anterior, en virtud de la providencia emitida por esta Dependencia Judicial, el 27 de julio de 2016, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2875 del 3 de agosto de 2016 -folios 49 a 51-.
- ii) Por secretaría librar oficio dirigido a líder Grupo Afiliaciones y Embargos de la CAJA PROMOTOR DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CajaHonor-. Remitir copia de los documentos aludidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 134 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

20 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial A Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra archivado. Para proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1715

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud elevada, resulta necesario **REQUERIR** al memorialista para que realice el trámite correspondiente al desarchivo del proceso, para lo cual tendrá que presentar la solicitud respectiva y aportar el arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>134</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>20 SEP 2019</u>
JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1719.

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

- i) Revisadas las presentes diligencias, se observa que el trabajo de partición no se presentó conjuntamente por los partidores designados, aunado a ello, no se ajustó a las disposiciones que regulan la partición y adjudicación conforme se ha indicado anteriormente en sendas providencias, razones por las cuales no se puede tener como presentado dicho trabajo partitivo.
- ii) Por lo anterior, se procede a relevar del cargo a los partidores y en su lugar se designan a los auxiliares de la justicia que a continuación se relacionarán, advirtiéndoles que la misma se ejercerá por quien primero concurra, dentro de un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, a notificarse del presente, en virtud de lo ordenado en el numeral 1 del art. 48 C.G.P.:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
KAREN JOANNA APONTE CRUZ	Calle 7N # 18e-09 apart. 1102 Asturias Torres	kajoa@hotmail.com	3125383000
CARMEN AVILA CASTILLO	Calle 20 # 3-21 Barrio San Luis	cavilacas@hotmail.com	3138165651
RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA	Calle 9 # 4-59 Barrio Nuevo Escobal	yadibumo@hotmail.com	3134677383

Las anteriores comunicaciones deberán ser gestionadas por los interesados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que

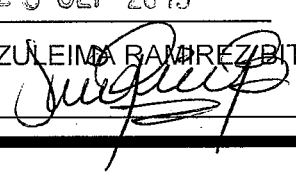
antecede se notifica a todas las partes en

ESTADO No. 134 que se fija desde las

8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZBITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sirvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1714

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, la relación de gastos en que incurren las menores titulares del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria -núm. 5 art. 82 C.G.P.-.

Además de lo anterior se otea que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

- b) Se otea que el poder adosado a la demanda, solo se otorgó para llevar a cabo demanda de fijación de cuota alimentaria, no obstante, las pretensiones de la demanda versan adicionalmente sobre regulación de visitas y, cuidado y

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

custodia personal, por lo que el poder arrimado resulta insuficiente para la totalidad de las pretensiones -Núm. 1 Art. 84 C.G.P.-.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto no se aclare esta circunstancia.

- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

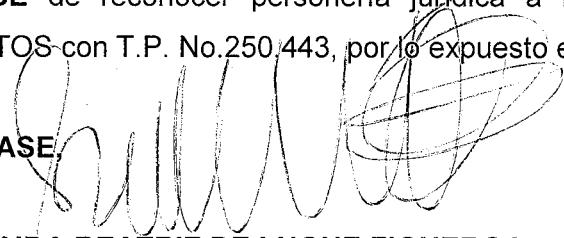
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por LUISA FERNANDA y LAURA NATALIA VILLAMIZAR MONCADA representadas por LEIDY KATHERINE MONCADA CAMARGO en contra de EDINSON FERNANDO VILLAMIZAR LEAL.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

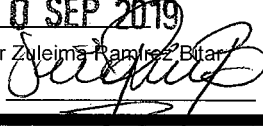
TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS con T.P. No.250.443, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>134</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	20 SEP 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bujar	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1718

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Allegadas las presentes diligencias, se advierte la necesidad de adoptar las siguientes ordenanzas, para la decisión del asunto a dirimir.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. AVOCAR el presente Recurso de Apelación remitido poa el Comisario de Familia de la Zona Centro de Cúcuta, advirtiéndole que el mismo se resolverá en el efecto devolutivo -art.18 Ley 294 de 1996-.

SEGUNDO. ORDENAR la realización de visita social por parte de la Asistente Social del Despacho, en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS**, para verificar las condiciones socioeconómicas y familiares de los subsistemas parentofilial y fraternal entre la señora MARIA NORMEDILIA ROJAS DE PALACIO y sus hijos, especialmente GERMAN ALONSO PALACIO ROJAS, así como entre este y sus hermanos NEIDY TATINA ROJAS ZAPATA y FERNANDO SALAZAR ROJAS.

TERCERO. Enterar por intermedio de la Secretaría del Despacho, de la presente decisión a los intervinientes e interesados en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 134 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 20 SEP 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 